

Dip. Antonio de Jesús Madriz Estrada

Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo
Presente

El que suscribe, Arturo Hernández Vázquez, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso de Estado de Michoacán, someto a consideración de este Pleno la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan diversos artículos a la Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo y a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 6 de junio de 2012, se publicó en la Segunda Sección del Diario Oficial de la Federación la Ley General del Cambio Climático, misma que obedece a los compromisos internacionales adquiridos por México en el marco de reducción de emisiones, mitigación del cambio climático y la adaptación al mismo.

En ese sentido, debe referirse que, en el año de 1992, en el marco de la Cumbre de la Tierra de Río de Janeiro, las Naciones Unidas decidieron adoptar la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), la cual fue firmada por el Estado Mexicano en ese mismo año ratificándola el Senado en 1993. Así, la CMNUCC, ofrece una estructura para canalizar los esfuerzos intergubernamentales dirigidos a resolver el desafío del cambio climático, siendo que en 1997, como complemento adicional, los gobiernos acordaron incorporar el Protocolo de Kyoto (PK), que entró en vigor en febrero de 2005, a través del cual se

marcaron objetivos individuales y jurídicamente vinculantes, para los países que apuntan a la reducción de sus emisiones de gases efecto invernadero.

Posteriormente, en la Conferencia de París sobre el Clima (COP21), celebrada en diciembre de 2015, 195 países firmaron el primer acuerdo vinculante mundial sobre el clima, en donde se estableció un plan de acción mundial que pone el límite del calentamiento global muy por debajo de 2º C. y que contempla, entre otros importantes compromisos, los relativos para lograr: reducción de emisiones, transparencia y balance global, adaptación y hacer frente a daños y perjuicios ocasionados por el cambio climático.

En ese sentido, si bien se puede afirmar que México ha cumplido varios de sus compromisos en materia de cambio climático, actualmente estamos muy lejos de llegar a las metas establecidas.

A nivel nacional, como uno de muchos ejemplos, en el sector hidrocarburos ya se cuenta con Lineamientos para la prevención y el control integral de las emisiones de metano del sector hidrocarburos para minimizar los efectos adversos que genera este contaminante de vida corta en la atmósfera, emitidos por la Agencia de Seguridad Energía y Ambiente (13 de noviembre de 2018), con los cuales los regulados estarán comprometidos a elaborar un diagnóstico de las emisiones que se presenten en los equipos y componentes de sus instalaciones, las cuales cuantificarán y reportarán a la Agencia de manera anual.

Situación similar sucede con fuentes fijas de jurisdicción estatal, dado que, si bien existe la obligación de contar con inventario de emisiones federal que a su vez se nutre de la información proporcionada por las entidades federativas, la realidad es que prácticamente está en proceso de ser integrado y si se entra al análisis del mismo se encuentran inconsistencias o faltas de registros ciertos y actualizados.

En contraste, México cuenta con metas ciertas de participación mínima de fuentes limpias en la generación de energía eléctrica, las cuales eran el 25% para el año 2018, 30% para 2021 y 35% para 2024.

En 2018 no se alcanzó la meta de 25%, por lo tanto, existe la incertidumbre si se logrará tal compromiso en lo subsecuente.

Según el IDCC (Índice de Desempeño frente al Cambio Climático), México llega al puesto 25 en el 2019 con un desempeño total moderado.¹ *(El IDCC una herramienta de monitoreo independiente del desempeño de la protección climática de los países, cuyo objetivo es mejorar la transparencia en la política climática internacional y permite la comparabilidad de los esfuerzos de protección climática y el progreso realizado por los países individuales).* En su último reporte publicado en este año, refiere de México lo siguiente:

- El país recibe un puntaje bueno en la categoría de uso de energía: México ha logrado reducir aún más su consumo relativamente bajo de energía per cápita en los últimos años.
- En la categoría de emisiones de GEI, México solo recibe un puntaje moderado, y en energías renovables obtiene una clasificación pobre que refleja entre otros la proporción relativamente baja de energías renovables en el mix energético del país.
- En la categoría de políticas de cambio climático, los expertos nacionales atribuyen un puntaje bueno al desempeño de México en el escenario internacional, enfatizando el rol proactivo del gobierno en las negociaciones internacionales y su participación en diferentes acuerdos regionales e internacionales. Sin embargo, esta imagen positiva no es completamente correspondida por la política climática a nivel nacional, en la cual los expertos solo clasifican el desempeño de México como moderado.

¹ https://www.climate-change-performance-index.org/sites/default/files/documents/ccpi_2019_resultados.pdf

- Recalcan que las metas de emisiones de México no son suficientemente ambiciosas y que les falta implementación. No obstante, los expertos aprecian la decisión de traducir la estrategia de México a largo plazo en metas sectoriales e intermedias; y felicitan el exitoso sistema de subastas de energías renovables.

Considerando todo lo anterior y si bien en el marco legal mexicano, tanto federal como estatal existen herramientas, instrumentos y disposiciones que debieran estar impactando en la consecución de las metas y compromisos para tener un ambiente de calidad, lo cierto es que no han sido adecuadamente aplicados o supervisados. Particularmente, el Estado de Michoacán tiene legislación dotada de un buen sentido técnico científico y se encuentra perfectamente alineada con la legislación general en materia ambiental; sin embargo, siempre se puede hacer más en la materia, e incluso posicionar al Estado como el primero en neutralizar las emisiones de gases de efecto invernadero.

Debe referirse en este contexto la existencia de precedentes relacionados con la materia que se trata a nivel Estatal en entidades federativas distintas a Michoacán, así como en el propio Estado de Michoacán, particularmente en relación al establecimiento de “impuestos ecológicos” determinados en la legislación local. Al respecto, se tiene que en el Estado de Zacatecas se establecieron impuestos ecológicos a través del “Decreto 109 por el que se decreta la Ley de Hacienda del Estado de Zacatecas”, siendo la principal finalidad del mismo el establecimiento de cargas impositivas a la extracción de minerales, emisiones de gases a la atmósfera, emisión de contaminantes al suelo, subsuelo y agua, así como el depósito y almacenamiento de residuos.

Inconformes con lo determinado por la Legislatura del Estado, algunos particulares promovieron juicio de amparo en contra del citado Decreto, resultando que, si bien algunos juicios están substanciándose a la fecha, importantes precedentes han determinado la legalidad y constitucionalidad de la imposición de los mismos.

De tal suerte, que algunos de los principales argumentos usados en tribunales y a los que les asistió la razón es que los impuestos ecológicos no buscan gravar fuentes de riqueza directa, sino obtener recursos para destinarlos a la protección y reubicación de los asentamientos humanos más vulnerables ante los efectos del cambio climático.

De igual manera, se razonó que la causación de los impuestos es contaminar o realizar actividades que afecten el entorno en sentido amplio y el medio ambiente, así como la salud de la población de dicha Entidad Federativa, de tal manera que el objetivo de los impuestos ecológicos es que el Estado de Zacatecas cuente con recursos que le permitan atender sus obligaciones a la protección de la salud y a un medio ambiente sano para la población, al servir accesoriamente como instrumentos eficaces de política pública, en los que el estado tenga interés en impulsar, orientando, encausando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según se consideren útiles o no para el desarrollo armónico del país, mientras que no se violen los derechos fundamentales que rigen el tributo.

Por otra parte, en el Estado de Michoacán, en realidad se tuvo la experiencia de emitir el Decreto 120, a través del cual se expidió la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo, para el Ejercicio Fiscal del Año 2019, en donde se estableció un Capítulo de Impuestos Ecológicos.

La experiencia en el Estado fue distinta, pues si bien se sabe que se promovieron diversidad de juicios en contra de la Ley, así como diversas acciones de inconstitucionalidad, sucedió que, en principio, en fecha 14 de febrero de 2019 se emitió decreto por el que se otorga el subsidio del 100% del pago de los impuestos contenidos en el Capítulo V, del Título Segundo, de la Ley de Hacienda del Estado de Michoacán de Ocampo a todas las personas físicas y morales sujetas de dichas contribuciones.

Posteriormente, en fecha 12 de junio de 2019, mediante la publicación del Decreto 131, se derogaron los artículos 32 a 61 de la Ley de Hacienda, y 11, 12, 13 y 14 de

la Ley de Ingresos, ambas del Estado de Michoacán, con lo que se desarticuló cualquier posibilidad de éxito de juicios de amparo e incluso de las acciones inconstitucionales, pues se dejó sin materia la reforma combatida.

En ese contexto, se debe resaltar que, si bien existen precedentes acerca de la legalidad, e incluso constitucionalidad, de los impuestos ecológicos, lo cierto es que se estima que los mismos desincentivan el establecimiento de nueva industria en los Estados y el crecimiento de la ya existente, pues es bien sabido lo complicado que es establecer un negocio y el mantenerlo en el País.

Por tanto, se estima pertinente, más que crear nuevos impuestos de carácter estatal, el reestructurar la legislación ambiental del Estado con esquemas e instrumentos que permitan a la industria del Estado el permanecer e incluso desarrollarse, al tiempo que al Estado se le beneficie con ingresos derivados de la correcta aplicación de la legislación ambiental, así como permitir instrumentar esquemas de cooperación a fin de tutelar el bienestar de la población de la entidad federativa, la mitigación de actividades que contribuyen al cambio climático, y en última instancia a la adaptación que éste genera, siendo que todos estos aspectos constituyen uno de los fines propios del Estado.

En ese sentido, en la presente iniciativa se propone, en esencia, la implementación de un Sistema Estatal de Mitigación de Emisiones, cuya finalidad será la de implementar acciones para promover la neutralización de las emisiones a la atmósfera, a través de acciones muy puntuales a cumplirse por parte de las fuentes fijas de competencia estatal; de igual forma, se dota de facultades a las autoridades, y se da la oportunidad a la iniciativa privada, de contribuir más allá de sus obligaciones legales, permitiendo la suscripción de convenios para fortalecer las capacidades de la autoridad ambiental, así como fortaleciendo el programa de auditoría ambiental y autorregulación.

Dado que las reformas propuestas impactan directamente en las emisiones a la atmósfera, se propone que el Sistema Estatal de Mitigación de Emisiones esté

previsto como uno de los instrumentos de la política ambiental, dentro de la Ley de Cambio Climático del Estado.

La propuesta del Sistema Estatal de Mitigación de Emisiones se integra , conforme a las reformas planteadas, por todos o algunos de los siguientes instrumentos: I. Inventario; II. Programa Estatal de Auditoría Ambiental o programa equivalente; III. Programa de Estatal de Inspección basado en Riesgo; IV. Programa Estatal de Reforestación; V. Áreas verdes en los proyectos sujetos a autorización de impacto ambiental; VI. Programa Estatal de Fortalecimiento de Capacidades; y VII. Fondo Privado Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.

De esta manera, partiendo del ya existente Inventario de emisiones, se deberán establecer límites máximos permisibles de emisión y proponer esquemas de cumplimiento de la legislación a fin de mitigar los efectos de las emisiones generadas por las actividades industriales de competencia estatal; que la iniciativa privada, bajo un esquema de empresas socialmente responsables, cooperen con el Estado en la aportación de recursos económicos beneficiando ambientalmente a las principales zonas urbanas y las áreas naturales protegidas del Estado, así como aportar recursos de todo tipo para apoyar a las autoridades en la atención de emergencias ambientales.

Con la propuesta de reforma se pretende sumar no sólo a las fuentes fijas de emisiones, sino a la totalidad de proyectos de competencia estatal, por lo que se hace una remisión de la Ley para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo a fin de que exista armonía en la aplicación del Sistema Estatal de Mitigación de Emisiones.

Así, con las reformas que se planean, se estima que se permite la participación de la totalidad de proyectos de competencia local a realizarse en el estado, y de igual manera, se permite la participación de actores sociales y económicos que, aunque

no sean competencia del Estado, pueden sumar esfuerzos en la consecución de un mejor ambiente, a través del programa de fortalecimiento de capacidades.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, propongo al Pleno el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **adiciona** una fracción III Bis al artículo 36; se **adiciona** un Capítulo Noveno Bis y los artículos 48 A, 48 B, 48 C, 48 D, 48 E, 48 F, 48 G, 48 H, 48 I, 48 J, 48 K, 48 L, 48 M, 48 N, 48 Ñ, 48 O, 48 P, 48 Q, 48 R, 48 S, 48 T, 48 U, 48 V, 48 W; y se adicionan dos párrafos al artículo 50 todos de la **Ley de Cambio Climático del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 36. Son instrumentos de la política estatal en materia de cambio climático, los siguientes:

- I. El Programa Estatal;
- II. El Atlas Estatal de Riesgo;
- III. El Inventario;

III Bis. Sistema Estatal de Mitigación de Emisiones;

- IV. El Fondo Ambiental;
- V. El Sub-Fondo;
- VI. El Sistema Estatal;
- VII. El Registro Estatal;
- VIII. Los Programas de Ordenamiento Ecológico Territorial;
- IX. Los Programas de Desarrollo Urbano;
- X. El Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

- XI. Las Normas Oficiales Mexicanas;
- XII. Los Instrumentos Económicos;
- XIII. Los Instrumentos de Control y,
- XIV. Las Normas Técnicas en materia de Cambio Climático.

CAPÍTULO NOVENO Bis

SISTEMA ESTATAL DE MITIGACIÓN DE EMISIONES

Artículo 48 A.- En el Estado se contará con un Sistema Estatal de Mitigación de Emisiones a la Atmósfera de Gases de Efecto Invernadero, cuya finalidad será mitigar emisiones a la atmósfera de las fuentes fijas sujetas a reporte conforme a la legislación del Estado.

Artículo 48 B.- El Sistema Estatal de Mitigación de Emisiones a la Atmósfera estará integrado por alguno y/o el total de los siguientes instrumentos dependiendo de la actividad productiva:

- I. El Inventario;***
- II. Programa Estatal de Auditoría Ambiental;***
- III. Programa Estatal de Inspección basado en Riesgo;***
- IV. Programa Estatal de Reforestación;***
- V. Áreas verdes en los proyectos sujetos a autorización de impacto ambiental;***
- VI. Programa Estatal de Fortalecimiento de Capacidades; y***
- VII. Fondo Privado Ambiental del Estado de Michoacán de Ocampo.***

Sección I

Del inventario

Artículo 48 C. El Inventario previsto en el artículo 46 de la Ley, será el instrumento que determine la superficie a reforestar, conforme al Programa Estatal de Reforestación.

Artículo 48 D. El Inventario y los datos que deriven de la ejecución del Programa Estatal de Auditoría Ambiental; del Programa Estatal de Inspección Basado en Riesgo, del Programa Estatal de Reforestación, de las áreas verdes de los proyectos sujetos a autorización de impacto ambiental y del Programa Estatal de Fortalecimiento de Capacidades, en los términos de sus Reglas de Operación que emita la Secretaría, conformarán información que integre, entre otra, el Atlas Estatal de Riesgos.

Sección II

Del Programa Estatal de Auditoría Ambiental.

Artículo 48 E. La Secretaría ejecutará el Programa Estatal de Auditoría Ambiental, conforme a lo establecido en la Ley para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 48 F. Las fuentes fijas sujetas a reporte conforme a la legislación del Estado que acrediten el debido cumplimiento a las obligaciones que deriven del Inventario, del Programa Estatal de Inspección basado en Riesgo, del Programa Estatal de Reforestación, de las áreas verdes en los proyectos sujetos a autorización de impacto ambiental y del Programa Estatal de Fortalecimiento de Capacidades, serán acreedores a la obtención del Certificado que corresponda, en términos de la Ley para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 48 G. Las fuentes fijas sujetas a reporte conforme a la legislación del Estado que sean certificados en el Programa Estatal de Auditoría Ambiental estarán exentas de inspecciones o verificaciones de obligaciones ambientales del orden estatal, conforme lo establezca la Ley para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sección III

Programa de Inspección Basado en Riesgo

Artículo 48 H.- Las instalaciones con fuentes fijas sujetas a reporte conforme a la legislación del Estado, deberán acreditar ante la Secretaría, contar con un análisis de riesgos de los procesos, que entre otros aspectos, identifique, analice, jerarquice y establezca las medidas de mitigación, de los riesgos asociados a su actividad, particularmente aquéllos relacionados con las emisiones a la atmósfera de Gases de Efecto Invernadero, a fin de establecer en sus programas de prevención, contención y mitigación, las acciones que correspondan.

Dichos análisis de riesgos de los procesos, deberán actualizarse cada 5 años, salvo que no existan modificaciones a sus procesos productivos y su entorno y serán elaborados por personas físicas o morales que acrediten su experiencia. dicho protocolo deberá ser enviado a la Secretaría para su aprobación

Artículo 48 I.- Con base en la información que derive de la ejecución del Programa Estatal de Auditoría Ambiental, del Inventario, del Programa Estatal de Reforestación, de las áreas verdes en los proyectos sujetos a autorización de impacto ambiental y del Programa Estatal de Fortalecimiento de Capacidades, la Secretaría programará visitas de inspección que representen mayor riesgo, bajo un criterio de selectividad y proporcionalidad, que derive del grado de incumplimiento de obligaciones ambientales del orden estatal, debiendo considerar además, información de probabilidad de ocurrencia, que de manera enunciativa mas no limitativa, podrá ser: antigüedad de la verificación anterior, resultados de las visitas de verificación anteriores, medidas impuestas en verificaciones anteriores, cumplimiento de las medidas

impuestas en verificaciones anteriores, accidentes o incidentes reportadas en las instalaciones, quejas y denuncias populares.

Adicional a lo anterior la Secretaría podrá considerar información de impacto, tal como el tamaño de la población circundante a la instalación, capacidades de almacenamiento de materiales peligrosos, ubicación de la instalación, toneladas de emisión de gases que contribuyen al efecto invernadero y otras que determine la Secretaría.

Sección IV

Programa Estatal de Reforestación

Artículo 48 J.- La Secretaría formulará un Programa Estatal de Reforestación, en el que se establecerán sitios, metas y especies forestales susceptibles de ser plantadas a fin de absorber emisiones a la atmósfera de gases de efecto invernadero en el Estado, conforme se establezca en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 48 K. La finalidad del Programa Estatal de Reforestación es la captación de emisiones de gases de efecto invernadero, la generación de oxígeno, la captación de agua para el subsuelo, y en general, la prestación de servicios ambientales en la zona de influencia de las áreas reforestadas.

La Secretaría emitirá las reglas de operación para el funcionamiento del Programa Estatal de Reforestación, en donde se establecerán las acciones de mitigación pertinentes atendiendo las actividades y los volúmenes de emisiones de los sujetos obligados a participar en el mismo, conforme al Inventario.

Artículo 48 L.- Las fuentes fijas sujetas a reporte de emisiones de Gases de Efecto Invernadero conforme a la legislación estatal aplicable, podrán realizar acciones de reforestación en los términos que determine la Secretaría,

conforme al Programa Estatal de Reforestación y derivado de los datos del Inventario.

De igual manera, hasta que se asegure la supervivencia de las especies en cuando menos un ochenta por ciento, los particulares responsables deberán llevar a cabo el monitoreo de las mismas, informando a la Secretaría para la integración de los reportes anuales a que se refiere el artículo 48 Bis 13 a fin de integrar el Inventario y el Atlas de Riesgo previsto en la Ley. Concluido el plazo que asegure la supervivencia de las especies, la responsable del seguimiento de los beneficios ambientales prestados por las especies reforestadas será la Secretaría.

Artículo 48 M.- El Programa Estatal de Reforestación, además, integrará un control de registro, monitoreo y seguimiento de las áreas e individuos forestales que se siembren en el marco de las acciones de mitigación de emisiones de Gases de Efecto Invernadero, información que deberá registrarse igualmente en el Atlas de Riesgo.

Artículo 48 N.- La Secretaría deberá elaborar, publicar y difundir informes anuales de los resultados del Programa Estatal de Reforestación, así como las estimaciones benéficas de absorción de emisiones a la atmósfera y, en general, de los beneficios ambientales de la reforestación en el Estado, a fin de acreditar el cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de Cambio Climático ante las autoridades que corresponda.

Los particulares que participen en el Programa Estatal de Reforestación, deberán aportar al Estado la información que las reglas de operación del sistema determinen.

Sección V

Áreas verdes en los proyectos sujetos a autorización de impacto ambiental

Artículo 48 Ñ.- De manera invariable, al momento de resolver la procedencia de autorización en materia de impacto ambiental en los proyectos obligados a obtenerla, la Secretaría deberá establecer como condicionante la creación y permanencia de áreas verdes durante toda la vida útil del proyecto que se trate, ello en el marco del Programa Estatal de Reforestación previsto en la sección IV del presente capítulo, a fin de contribuir a la mitigación de las emisiones del establecimiento y actividades relativas.

Artículo 48 O.- Se entiende por áreas verdes a toda superficie o espacio geográfico claramente definido, reconocido, dedicado y gestionado para conseguir la captación de gases de efecto invernadero y, en general, prestar servicios ambientales a través de flora o especies forestales, pudiendo localizarse éste en la propia instalación o establecimiento responsable, o en un sitio distinto, en los términos que la disposiciones o normas aplicables lo determinen.

Artículo 48 P.- La finalidad del establecimiento de áreas verdes será la de proporcionar servicios ambientales a la zona de influencia de los proyectos, y será aplicable a la totalidad de supuestos que requieran de evaluación del impacto ambiental conforme a la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 48 Q.- Los criterios para el establecimiento de áreas verdes serán los determinados por la Secretaría en las reglas de operación del Programa Estatal de Reforestación que para tal efecto expida, priorizando acciones en zonas urbanas y en áreas naturales de competencia estatal.

Sección VI

Programa Estatal de Fortalecimiento de Capacidades

Artículo 48 R.- El Programa Estatal de Fortalecimiento de Capacidades se integra por los siguientes instrumentos:

- a) Protocolos de atención de respuestas a emergencias ambientales.**
- b) Implementación de becas a mejores promedios de carreras universitarias.**
- c) Convenios de cooperación para la solución de problemas ambientales.**

Artículo 48 S. Las fuentes fijas sujetas a reporte conforme a la legislación del Estado deberán acreditar ante la Secretaría, contar con un Protocolo de Respuesta a Emergencias, que, entre otros aspectos, establezca las bases y lineamientos de un plan de respuestas que garantice mantener la seguridad del personal y población en general, así como salvaguardar las instalaciones, maquinarias, equipos y evitar daños al medio ambiente.

Dichos Protocolos de Respuesta a Emergencias, deberán actualizarse cada 5 años o ante la ocurrencia de un incidente o accidente, y serán elaborados por personas físicas o morales que acrediten su experiencia, dicho protocolo deberá ser enviado a la Secretaria para su aprobación.

Artículo 48 T.- Con la información que derive de los Protocolos de Respuesta a Emergencias, la Secretaría integrará un Sistema de Respuesta a Emergencias Ambientales a través de protocolos para su atención.

Como emergencias ambientales se podrán considerar incendios forestales, contingencias ambientales por emisiones a la atmósfera, fenómenos meteorológicos, entre otros. Las emergencias deberán ser justificadas y publicadas en los medios de difusión oficiales por la Secretaría.

Los protocolos de atención de emergencias ambientales del Sistema referido podrán incluir actores de la sociedad civil, tales como asociaciones, sociedades, cámaras, o cualquier figura similar, a fin de establecer

responsabilidades y el destino de recursos económicos, técnicos, o de personal. Para tal efecto la Secretaría podrá suscribir convenios de cooperación con los actores económicos que se refieren en el presente artículo.

Artículo 48 U.- En el marco del Programa Estatal de Fortalecimiento de Capacidades, la Secretaría podrá establecer la implementación de becas a los mejores promedios de las universidades públicas y privadas en carreras que puedan beneficiar ambientalmente al Estado o al País. Dichas becas se conformarán por las aportaciones de asociaciones, sociedades, cámaras, o cualquier figura similar interesada en la suscripción de convenios.

Artículo 48 V.- Las aportaciones que se emitan en el marco de los convenios que se refieren en el artículo anterior, podrán ser consideradas para el acreditamiento de impuestos ecológicos previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

Artículo 48 W.- Para el Programa Estatal de Fortalecimiento de Capacidades, se integrará un Consejo integrado por el Titular de la Secretaría, representantes de las cámaras asociaciones, sociedades, o cualquier figura similar que mantengan suscritos convenios de cooperación con el Estado, representantes de las Universidades, y representantes de las instituciones científicas o educativas del Estado que determine la Secretaría. Los cargos dentro del Consejo serán honorarios.

La Secretaría podrá someter a opinión del Consejo las principales problemáticas de carácter ambiental que se susciten en el Estado, a fin de que se propongan opciones de solución para los mismos. Las opiniones que se emitan deberán ser consideradas por la Secretaría, pero no tendrán el carácter de vinculantes.

(...)

Artículo 50. ...

I al VI ...

Las aportaciones voluntarias que se realicen por personas físicas o morales al Sub-Fondo, podrán ser utilizadas por éstas como medios de acreditación del pago de impuestos ecológicos previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

Establecimiento de áreas verdes en los proyectos sujetos a autorización de impacto ambiental estatal. Vinculación del Programa Estatal de Reforestación en la Ley Ambiental con la Ley de Cambio Climático.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 42; se **adicionan** los artículos 59 A, 59 B, 59 C, 59 D; se **adiciona** el Capítulo VII y los artículos 60 A, 60 B, 60 C, 60 D y 60 E; se **adiciona** un segundo párrafo al artículo 118; y se **adiciona** un penúltimo párrafo al artículo 160, todos de la de la **Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Michoacán de Ocampo**, para quedar como sigue:

Artículo 42. ...

Adicionalmente, y de manera invariable, al momento de resolver la procedencia de autorización en materia de impacto ambiental, la Secretaría deberá establecer como condicionante la creación y permanencia de áreas verdes durante toda la vida útil del proyecto que se trate, ello en el marco del Programa Estatal de Reforestación previsto en la Ley de Cambio Climático del Estado, a fin de mitigar de manera las emisiones de Gases de Efecto Invernadero del establecimiento y actividades relativas.

(...)

Artículo 59 A. Como parte de los estímulos y reconocimientos que se refieren en el artículo, la Procuraduría emitirá certificados de auditoría ambiental para reconocer el cumplimiento de la normativa ambiental.

Los certificados que se emitan tendrán una vigencia de dos años y podrán ser renovados al término de la misma.

Artículo 59 B. Los Certificados que emita la Procuraduría tendrán los siguientes niveles de cumplimiento y autorregulación:

I. NIVEL 1: Quienes operan en pleno cumplimiento de la legislación estatal y municipal ambiental vigente.

II. NIVEL 2: Quienes, además de la fracción anterior implementen acciones de autorregulación en sus procesos, instalaciones, o propicien un beneficio mayor tanto a la salud de las personas, la sustentabilidad del medio ambiente y el Desempeño Ambiental.

III. NIVEL 3: Quienes además del cumplimiento previsto en la fracción anterior, acrediten aplicar las mejores prácticas internacionales en sus procesos e instalaciones y cuenten con acreditaciones con base en normas internacionales.

En todos los casos, el establecimiento auditado deberá justificar ante la Procuraduría, aportando elementos objetivos y documentales, del porqué estima que se colma el supuesto que acredite la obtención de alguno de los niveles previstos.

En caso de contar con acreditaciones o certificados nacionales o internacionales, se presumirá el cumplimiento de la legislación local y, una vez acreditado, se podrá acceder al beneficio de alguno de los niveles de certificado a que se refiere el presente artículo.

Quienes cuenten con alguno de los certificados vigentes previstos en el presente artículo, estarán exentos del pago de cualquier impuesto ambiental previsto en la ley de ingresos o las leyes ambientales estatales aplicables.

Artículo 59 C. En caso de que algún establecimiento auditado obtenga alguno de los certificados previstos en las fracciones I, II y III, otorgados por la Procuraduría, obtendrá los siguientes estímulos:

- I. Para el caso de aquellos que obtengan el NIVEL 1, 2 o 3 de certificación, estarán exentos del pago de cualquier impuesto ambiental previsto en la Ley de Ingresos o las Leyes ambientales aplicables durante el año siguiente a aquél en que se haya entregado el certificado.***

- II. Para el caso de aquellos que obtengan el NIVEL 2 de certificación, la Procuraduría exentará de visitas de inspección al establecimiento auditado durante el año siguiente a aquél en que se haya entregado el certificado, salvo la ocurrencia de una emergencia ambiental, de un accidente o incidente con impactos ambientales cualquiera que sea su dimensión.***

- III. Para el caso de aquellos que obtengan el NIVEL 3 de certificación, la Procuraduría exentará de visitas de inspección al establecimiento auditado durante los siguientes dos años a aquél en que se haya entregado el certificado, salvo la ocurrencia de una emergencia***

ambiental, de un accidente o incidente con impactos ambientales cualquiera que sea su dimensión.

Artículo 59 D. Sólo se tendrá acceso a los beneficios que se refieren en el párrafo precedente en tanto el establecimiento auditado presente lo informes a que esté obligado dentro de los plazos establecidos y se encuentre dando cumplimiento a las acciones comprendidas en la Auditoría Ambiental.

Con independencia de que la empresa se encuentre en el proceso de auditoría ambiental o incluso cuente con alguno de los certificados previstos en la normativa aplicable, la Procuraduría no podrá evadir la atención de denuncias ciudadanas a las instalaciones, inclusive de sus procesos certificados.

Capítulo VII

Del Dictamen de Cumplimiento de la Legislación Ambiental

Artículo 60 A. Los establecimientos considerados fuentes fijas de competencia estatal, así como los titulares de autorizaciones en materia ambiental emitidos en términos de esta Ley, la Ley de Cambio Climático, y la Ley para la Prevención y Gestión de Residuos, deberán obtener un dictamen de cumplimiento de la legislación ambiental, que acredite el cumplimiento a los términos y condicionantes de sus autorizaciones, así como a la legislación ambiental del Estado.

Artículo 60 B. El dictamen deberá ser tramitado por los establecimientos de competencia estatal de manera anual. Para tal efecto, proporcionarán la información pertinente a la Procuraduría a fin de que ésta se pronuncie al respecto.

El procedimiento para la tramitación del dictamen se substanciará conforme a los principios de legalidad, buena fe y celeridad, por lo que se presumirán ciertas las afirmaciones y válidos y legales los documentos que se aporten a la Procuraduría, sin perjuicio de los delitos y penas en que se pueda incurrir por falsear información ante autoridad distinta a la judicial en los términos que la legislación penal prevea.

Artículo 60 C. En todos los casos, el establecimiento obligado deberá justificar ante la Procuraduría, aportando elementos objetivos y documentales, del porqué estima que se encuentra cumpliendo con las autorizaciones de que es titular, así como con las obligaciones ambientales que le resultan aplicables.

En caso de contar con acreditaciones, certificados nacionales o internacionales acerca de cumplimiento ambiental, se presumirá el cumplimiento de la legislación local y, una vez acreditado el pago de derechos correspondiente, se podrá emitir el Dictamen de cumplimiento de la legislación ambiental relativo.

Artículo 60 D. Los dictámenes que se emitan tendrán una vigencia anual y deberán ser renovados al término de ésta. Los derechos a pagarse por la expedición de los dictámenes de cumplimiento ambiental serán determinados en la Ley de Ingresos del Estado acorde con las actividades de las empresas auditadas y el número de empleados que se refieren en el artículo siguiente.

Artículo 60 E. En atención a la actividad que desarrollen los establecimientos obligados a obtener el Dictamen de cumplimiento de la legislación ambiental, así como el número de empleados con que cuenten, el Dictamen que expida la Procuraduría según corresponda, tendrá las siguientes modalidades:

I. Para micro empresas: establecimientos que tienen un máximo de 10 trabajadores y su giro es de competencia estatal y/o municipal.

II. Para pequeñas empresas: establecimientos que tienen un mínimo de 11 trabajadores y un máximo de 50, y su giro es de competencia estatal y/o municipal.

III. Para medianas empresas: establecimientos que tienen un mínimo de 51 trabajadores y un máximo de 250, y su giro es de competencia es federal y/o estatal y/o municipal.

IV. Grandes empresas: establecimientos que tienen más de 251 trabajadores y su giro es de competencia estatal y/o municipal.

(...)

Artículo 118. ...

Se considera fuente fija de competencia Estatal a toda instalación, establecida en un sólo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera, sin importar el número de equipos en operación, siempre que no sea considerada como fuente fija de competencia federal.

Artículo 160. ...

I al VI...

Las aportaciones voluntarias que se realicen por personas físicas o morales al fondo, podrán ser utilizadas por éstas como medios de acreditación del pago de impuestos ecológicos previstos en la Ley de Ingresos del Estado.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 22 de noviembre de 2019

Atentamente

Dip. Arturo Hernández Vázquez